



DIARIO DE SESIONES
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

NUM. 22

COMISION DE REGIMEN FORAL

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. JOSE ANGEL ZUBIAUR ALEGRE

SESION CELEBRADA EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1985

ORDEN DEL DIA:

- Pregunta con solicitud de respuesta oral, formulada por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco, sobre la inspección llevada a cabo por el Banco de España en la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona.
-

SUMARIO

Comienza la sesión a las 17 horas y 7 minutos.

Pregunta con solicitud de respuesta oral, formulada por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco, sobre la inspección llevada a cabo por el Banco de España en la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona. (Pág. 2.)

El señor Ciáurriz Gómez (G. P. Nacionalista Vasco) formula la pregunta. A continuación, para responder en nombre del Gobierno de Navarra toma la palabra el Consejero de Presidencia, señor Asiáin Ayala. El señor Ciáurriz Gómez vuelve a utilizar la palabra en turno de repregunta, al que responde nuevamente el Consejero de Presidencia del Gobierno de Navarra. (Página 2.)

Se levanta la sesión a las 17 horas y 40 minutos.

(COMIENZA LA SESIÓN A LAS 17 HORAS Y 7 MINUTOS.)

SR. PRESIDENTE: *Se abre la sesión. El Secretario va a dar lectura a las sustituciones comunicadas por los Grupos.*

SR. SECRETARIO (Sr. Ciáurriz Gómez): *El Grupo de UPN ha presentado a la Mesa la sustitución de don Luis Fernando Medrano por don Rafael Gurrea.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias.*

Pregunta con solicitud de respuesta oral, formulada por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco, sobre la inspección llevada a cabo por el Banco de España en la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona.

SR. PRESIDENTE: *Vamos a entrar en el siguiente orden del día: «Primero. Pregunta con solicitud de respuesta oral, formulada por el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco, sobre la inspección llevada a cabo por el Banco de España, en la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, número 32, de 19 de octubre de 1985». Y pidiendo perdón, no por el olvido sino por el lapsus, anticipándonos a esto, daremos la bienvenida al señor Vicepresidente del Gobierno que comparece para contestar a la pregunta. Tiene la palabra el señor Portavoz del Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco para desarrollar la pregunta.*

SR. CIAURRIZ GOMEZ: *Sí, señor Presidente, señorías, como consecuencia de una inspección llevada a cabo por el Banco de España en la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona presentamos una pregunta con respuesta oral, que quizá para mejor centrar el tema, voy a leer en su totalidad. Se desglosa en seis cuestiones, pero los antecedentes son los siguientes: «La Ley Orgánica de Mejoramiento, en su artículo 56 apartado 1.f) reconoce la competencia exclusiva de Navarra en la materia de Cajas de Ahorro, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia, todo de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado en términos pertinentes con los preceptos constitucionales.*

La falta de una normativa propia que regule esta materia no excluye la consideración de las facultades y competencias que corresponde ejercer a Navarra y que ha venido ejerciendo históricamente. Una de ellas ha sido la inspección de Cajas de Ahorro, que hasta el 9 de julio de 1983, venía ejerciendo la Diputación Foral que, mediante acuerdo, autorizó para realizarla al Banco de España.

Los Parlamentarios Nacionalistas entendíamos en su día lo improcedente de semejante acuerdo, ya que, a nuestro juicio, confundía la Alta Inspección con una inspección ordinaria, como se confirmó en la contestación a una serie de preguntas formuladas por escrito, recogidas en el Boletín Oficial de la Cámara de 9 de junio de 1984. En dicha contestación, la Diputación Foral de Navarra, señalaba que era la primera ocasión en que el Banco de España ha ejercido Alta Inspección en la Caja de Ahorros de Navarra. Recientemente, dos Inspectores del Banco de España se han presentado en la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona al objeto de reali-

zar una inspección. Considerando que nuevamente se vulneran las competencias de Navarra en esta materia, se confunden conceptos y conviene preservar funciones que corresponde realizar a la Administración de Navarra, este Grupo Parlamentario desea formular las siguientes cuestiones:

Primera. ¿Ha existido algún tipo de comunicación por parte de la Diputación Foral de Navarra al Banco de España para que se realice esta inspección?

Segunda. ¿Existe algún acuerdo de la Diputación Foral que autorice la realización de la citada inspección?

Tercera. ¿Se ha dirigido la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona a la Diputación Foral solicitando su criterio al respecto?

Cuarta. ¿Qué considera la Diputación Foral que es «Alta Inspección», que corresponde al Banco de España?

Quinta. ¿Qué facultades corresponden a Navarra en materia de Inspección?

Sexta. ¿Quién tiene que realizar las inspecciones en las Cajas de Ahorro de Navarra?».

Esta es la pregunta que me reservo complementar cuando sea contestada por el Vicepresidente de Diputación.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ciáurriz. Tiene la palabra el señor Vicepresidente, para contestar a la pregunta.

SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA (Sr. Asiáin Ayala): Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, las seis cuestiones en que se concreta la pregunta que formula el señor Ciáurriz pueden clasificarse en dos bloques. El primero de ellos hace referencia a las cuestiones primera, segunda y tercera, relativas todas ellas a la inspección que recientemente ha iniciado el Banco de España en la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona. Y el siguiente bloque, integrado por las cuestiones cuarta, quinta y sexta, no se refiere tanto a esta concreta inspección que el Banco de España está llevando a cabo en la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona, sino que se refiere a la delimitación de competencias en materia de Inspección o de Alta Inspección de las Cajas de Ahorro.

Concretamente, y refiriéndome en primer lugar al bloque primero, integrado —como he dicho— por las cuestiones primera, segunda y tercera, quiero dejar claro —porque la formulación de la primera cuestión resulta en cierto modo, equívoca— que la iniciativa para llevar a cabo esa inspección, en modo alguno ha partido del Gobierno de Navarra; la iniciativa ha partido del propio Banco de España, que se dirigió, a través del Director General de la Unidad de Inspección de Cajas de Ahorro, al Presidente del Gobierno de Navarra, comu-

nicándole la intención de llevar a cabo la inspección en la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona y solicitando que el Gobierno manifestase si existían o no reparos a dicha inspección que se pretendía llevar a cabo.

Esta comunicación del Director General de la oficina de Inspección de las Cajas de Ahorro del Banco de España fue respondida por el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, mediante un escrito en el que dejó claro que, de conformidad con la legislación vigente en esta materia, el Banco de España no podía llevar a cabo una inspección, sino que tenía que circunscribir sus actuaciones inspectoras al marco de la Alta Inspección que las disposiciones vigentes le reservan. Así, como digo, lo hizo saber por escrito el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra al Director General de la oficina de Inspección de las Cajas de Ahorro del Banco de España.

Por lo tanto, y contestando a la primera cuestión sobre si ha existido algún tipo de comunicación por parte de la Diputación Foral al Banco de España para que se realice esta inspección, reitero que la iniciativa ha partido del propio Banco de España; que el Banco de España comunicó su intención de llevar a cabo la inspección, advirtiendo al Gobierno de Navarra que si tenía que formular algún reparo al respecto lo hiciera, y que los reparos que formuló el Gobierno de Navarra a través del escrito al que he hecho referencia del Consejero de Economía y Hacienda, estaban centrados en la necesidad de que la actuación inspectora lo fuese en el marco de las disposiciones vigentes y que, por tanto, no cabía llevar a cabo una inspección sino que tenía que llevarse a cabo una Alta Inspección.

La segunda cuestión dice: «¿Existe algún acuerdo de la Diputación Foral que autorice la realización de la citada inspección?». He de decir, en relación con esta segunda cuestión, que la Alta Inspección del Banco de España no está sometida a la necesidad de previa autorización del Gobierno de Navarra. A pesar de ello, y como ya he indicado, el Banco de España comunicó su intención de llevar a cabo la inspección —así decía el escrito— y el Consejero de Economía y Hacienda en nombre del Gobierno de Navarra, le contestó —sin que eso tuviese el carácter de autorización, puesto que, como digo, las actuaciones de Alta Inspección del Banco de España no están sometidas a la previa autorización del Gobierno de Navarra— le contestó, repito, que debía circunscribirse a la Alta Inspección que le reservan las disposiciones vigentes.

La tercera cuestión dice: «¿Se ha dirigido la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona a la Diputación Foral, solicitando su criterio al respecto?». Efectivamente, el Director General de la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona se dirigió al Go-

bierno de Navarra, advirtiendo lo que ya el Gobierno sabía directamente a través del Director de la oficina de Inspección de Cajas: que esta unidad pretendía llevar a cabo una actuación de inspección en la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona y que lo comunicaba al Gobierno de Navarra, a los efectos oportunos. El Gobierno de Navarra, a través, de nuevo, del Consejero de Economía y Hacienda contestó al Director General de la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona en los mismos términos en que se había dirigido al Banco de España, es decir: que la actuación debería realizarse en el marco de la Alta Inspección que al Banco de España le reconocen las disposiciones vigentes.

Con todo esto, creo que he contestado formalmente a las tres primeras cuestiones. Pero he dejado pendiente —porque creo que es una cuestión que corresponde al segundo bloque al que antes me refería— el meollo —y valga la expresión— de la cuestión, es decir, en qué consiste la «Inspección», qué es lo que la diferencia de la «Alta Inspección», porque de lo contrario la respuesta será una respuesta puramente formal; el Banco de España sólo puede hacer «Alta Inspección», pero ¿qué tiene esta Alta Inspección que no tenga la Inspección?

Bien, procurando salir del aparente juego de palabras, contestaré —en bloque, como digo, porque las tres cuestiones, cuarta, quinta y sexta, están interrelacionadas entre sí— que parece evidente que las disposiciones vigentes reservan la Inspección ordinaria y extraordinaria al Gobierno de Navarra, a la Administración de la Comunidad Foral, y reservan al Banco de España la Alta Inspección, que a su vez le atribuyen a este Banco de España las disposiciones vigentes.

¿Cuál puede ser el contenido de esta Inspección ordinaria y extraordinaria que corresponde al Gobierno de Navarra? La única delimitación positiva que en este momento existe, como saben muy bien sus señorías, se contiene en los Estatutos, no de la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona, que es la Entidad que ha dado lugar a la formulación de la pregunta, sino en el artículo correspondiente de los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra. Concretamente el artículo 45 dice lo siguiente: «Para la práctica de las inspecciones se seguirá el siguiente régimen: a) La Diputación dispondrá y realizará inspecciones periódicas para comprobar el cumplimiento de las normas vigentes en relación con balances, estructuras de cuentas, intereses que se apliquen, y en lo referente al cumplimiento de las normas generales y estatutarias que regulan su funcionamiento y operaciones. b) Dispondrá y realizará las inspecciones extraordinarias sobre cualquier aspecto de la actividad de la Caja. c) Vigilará y exigirá el cumplimiento de las órdenes emanadas del Ministerio de Hacienda y el de estos Estatutos en materia de inversión de fondos de ahorros, de beneficios, de rendición de balances y cuentas de resultados, cons-

titución y materialización de reservas. d) La Diputación practicará las operaciones de inspección con arreglo a las instrucciones y modelos que el Banco de España le curse, para que tenga lugar en los mismos términos y con los mismos datos que en el resto de las Cajas de Ahorro. e) La Diputación Foral de Navarra informará al Banco de España de todas las actuaciones de inspección a que se refieren los apartados anteriores con remisión de copia de las actuaciones inspectoras. f) No obstante, queda a salvo la Alta Inspección que al Banco de España atribuyen las disposiciones legales».

Un precepto análogo, se contiene en los Estatutos de la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona, que fueron aprobados por el Gobierno de Navarra, pero que no lo fueron por el Banco de España. Me refiero a los Estatutos de 1981 que, como digo, remitió la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona a la Diputación Foral y que la Diputación Foral aprobó, aun cuando luego no fueron aprobados por la autoridad estatal competente, por el Banco de España, y los Estatutos anteriores de 1957 no contenían la más mínima alusión ni referencia al problema de la Inspección ni a quién fuera el órgano competente para llevar a cabo tal Inspección.

Podría, por tanto, resumir lo dicho hasta el momento diciendo que la Alta Inspección es la que las disposiciones legales le reservan al Banco de España, y que las inspecciones ordinarias o extraordinarias son las que de una manera positiva se acotan en el artículo 45 de los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra, a los que he hecho referencia. Sin embargo creo que la cuestión es más compleja, porque, si se analiza el contenido de la Inspección ordinaria y extraordinaria que se reserva al Gobierno de Navarra, podrá verse cómo se refiere no sólo al cumplimiento de la normativa que pudiéramos llamar foral en la materia o a la observancia de los Estatutos de la Caja de Ahorros, sino que también se encomienda a la Diputación Foral que verifique el cumplimiento por parte de la Caja de Ahorros de Navarra de las disposiciones estatales vigentes en esta materia. De ahí podría deducirse en una interpretación lógica que por Inspección ordinaria y extraordinaria —si se analizan los apartados a), b), c) y d), se agota prácticamente la materia— la Diputación puede inspeccionar todo y que, sin embargo, quizá por reservar al Banco de España o al Estado la posibilidad de verificar también el cumplimiento de disposiciones propias, los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra, decidieron reservarle esta facultad de poder llevar a cabo la Alta Inspección que al Banco de España le atribuyen las disposiciones legales.

Bien, si queremos profundizar algo más en el asunto, tratando de delimitar el contenido de la Inspección y de la Alta Inspección, creo que tendríamos que hacer una referencia al precepto, artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica de Reintegración y Ame-

joramiento y a los pronunciamientos que en materia de Alta Inspección —aun cuando no sea específicamente referida a la materia de Cajas de Ahorro— ha llevado ya a cabo el Tribunal Constitucional. Si aludimos, en una interpretación lógica también, al artículo 56.1.f) del Amejoramiento, parece lógico que la delimitación del contenido de la Inspección respecto de la Alta Inspección tendría que hacerse sobre la base del deslinde competencial que en ese artículo se contiene, y por tanto, que al Banco de España le quedaría la posibilidad de inspeccionar a través de la denominada Alta Inspección el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Navarra, de las bases de la política monetaria, crediticia y bancaria del Estado. Y que todo lo que no fuera inspeccionar el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorro domiciliadas en Navarra, de esas bases de la política monetaria, crediticia y bancaria que en el propio Amejoramiento se reservan al Estado, sería materia propia de la Inspección ordinaria o extraordinaria que correspondería al Gobierno de Navarra.

Podríamos analizar la cuestión a la luz de los pronunciamientos que hasta la fecha ha formulado el Tribunal Constitucional en relación con la Alta Inspección, en dos materias que, aunque distintas de ésta, tienen, en cierto modo, un concepto semejante, y, por tanto, nos pueden servir como criterio interpretativo. El Tribunal Constitucional se ha referido a esta cuestión en dos sentencias: una, relativa a la Alta Inspección en materia educativa —sentencia de 22 de febrero de 1982— y otra, a la Alta Inspección en materia sanitaria —sentencia de 28 de abril de 1983—.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional en esta materia, es, básicamente, el siguiente: En primer lugar, la Alta Inspección garantiza exclusivamente el cumplimiento y garantía de las facultades atribuidas al Estado. Coincide, por tanto, este pronunciamiento del Tribunal Constitucional con la interpretación a la que me refería hace un momento, basada en el deslinde competencial contenido en el artículo 56.1.f) del Amejoramiento.

En segundo lugar, la Alta Inspección no implica dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto del Estado, por lo que el establecimiento de controles genéricos e indeterminados no se ajusta al principio de autonomía y no puede por tanto quedar amparado por la Alta Inspección. La Alta Inspección recae sobre la correcta interpretación de las normas estatales, así como de las que emanan de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. En definitiva, concluye el Tribunal Constitucional, la Alta Inspección constituye una competencia estatal de vigilancia, pero no un control genérico e indeterminado; competencia estatal de vigilancia que el propio Tribunal Constitucional refiere en estas sentencias a la vigilancia del cumplimiento por parte de las Comunidades Au-

tónomas —o en el caso que nos ocupa, de las Cajas de Ahorro— de las normas que, al amparo de las competencias propias del Estado, pueda dictar éste.

Yo no sé si esto es suficiente para dejar satisfecho al Parlamentario que ha formulado la pregunta, pero por el momento es cuanto me cabe decir.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicepresidente. Señor Cíaurriz, en turno de réplica.

SR. CIAURRIZ GOMEZ: Sí. Entiendo las dificultades que existen respecto a la definición de la Alta Inspección, porque, evidentemente, no está desarrollado de forma concreta a qué se puede hacer referencia con esta «Alta Inspección». Pero, aunque esté dirigida la pregunta en referencia a una Caja de Ahorros concreta y por tanto a una Entidad específica, lo que nos preocupa a nosotros no es el hecho concreto de esa inspección, ni mucho menos, sino el hecho de que se trata, o se puede tratar en alguna forma, de desviar hacia la Entidad correspondiente la defensa de unas competencias que deben ser asumidas y defendidas por Diputación.

No es, pues, una cuestión concreta de una Caja en concreto, sino la defensa de unas competencias que tiene Navarra en este tema y que creemos que, en alguna forma, pueden estar puestas en entredicho por instituciones tan importantes como el Banco de España. El Banco de España reincide por segunda vez ya en este tema —antes, en el año 83 lo hizo con la Caja de Ahorros de Navarra— y yo creo que esas comunicaciones que han existido en este tema en concreto, entre la Diputación de Navarra y la Caja de Ahorros Municipal, deberían, a mi entender, haber sido ampliadas al propio Banco de España. Es decir, se puede perder la tutela que en alguna forma debe tener la Diputación en este tipo de competencias, si es la Entidad que se ve sometida a esa inspección, la que tiene que «luchar», por decirlo de alguna forma, contra la actuación de una institución tan importante y con tantos medios a su alcance como es el Banco de España. Y por tanto, a mí —aunque entiendo la respuesta del Vicepresidente y estoy de acuerdo en que el tema está poco definido y, por tanto, estamos en un terreno todavía muy resbaladizo— lo que sí me preocupa es que la Diputación no haya realizado a lo largo de todo este procedimiento —o por lo menos no parece que haya sido así— una actuación concreta respecto al Banco de España, tratando de evitar esa reincidencia en este tema.

Es decir que, cuando —como decía el Vicepresidente— se dirigió a iniciativa del propio Banco de España, a la Caja de Ahorros Municipal, se decía única y exclusivamente que se iba a realizar una inspección. Luego ahí, como ya se ha reconocido, no se establece ningún criterio por el que se hable, ni siquiera de forma teórica, de una Alta Inspección.

Y entonces, la situación concreta de la Entidad a la que puede plantearse el problema, que debe tener a buscar su tutela en Diputación, creo que debe buscar la solución del tema, no en su relación concreta con el Banco de España sino a través de las actuaciones que debe hacer la Diputación de Navarra. Por tanto quizá, a nuestro entender, en este aspecto debe haber una actuación más contundente por parte de la Diputación Foral respecto al Banco de España, y creo que eso debe quedar, por lo menos para lo sucesivo, claro, para que se trate de utilizar la misma terminología y cuando se tengan que dirigir a las Cajas de Ahorros de Navarra, Municipal o Caja de Ahorros de Navarra, sepan que tienen que hablar única y exclusivamente de «Alta Inspección».

Por otra parte, existe un Acuerdo de Diputación, del año 83, acuerdo de la propia Presidencia de la Diputación Foral en el que se decía —y esto también quizá pueda ser importante a la hora de mantener el criterio por parte de la Diputación en el momento actual—, que la actuación en relación con la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona debe realizarse bajo los mismos supuestos, y debe ajustarse a idénticos principios y procedimientos a los seguidos en el caso de la Caja de Ahorros de Navarra; esto es, negociación previa del procedimiento, y garantía suficiente de que las actuaciones de Inspección encajan en el concepto de Alta Inspección. Por tanto, yo creo que, aunque haya más argumentos de tipo jurídico para poder defender la competencia de Navarra respecto de una de las Cajas, este es un tema que no debe circunscribirse únicamente a una de ellas, sino que ambas Cajas de Ahorro deben ser tratadas según un mismo rasero, y, en concreto, debe defenderse la competencia de Navarra en este sentido; competencia que está por encima de la situación concreta de cualquiera de las dos Cajas.

Por tanto, yo estoy esencialmente de acuerdo con lo que ha contestado el Vicepresidente de la Diputación y creo que es una actuación, por lo menos formalmente correcta; pero echo de menos esa presión o ese dirigirse al Banco de España, que es, en definitiva, quien puede y debe tomar nota de estas consideraciones, para que en lo sucesivo se trate de evitar, aunque sea sólo e inicialmente en cuestiones terminológicas, qué es lo que debe o puede hacer respecto de las Cajas de Navarra, y que el trato, que en alguna forma se vaya a dar a la competencia asumida en el artículo 56 del Amejoramiento, sea, en ese sentido, la tutela de los derechos de Navarra respecto de las dos Cajas en concreto y respecto de las propias competencias que tienen la Diputación y el Gobierno de Navarra.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ciáuriz. Señor Vicepresidente.

SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA (Sr. Asián Ayala): *Quiero añadir a lo dicho anteriormente, que el Gobierno de Navarra ha operado en esta cuestión en los mismos términos, exactamente en los mismos términos, en los que en su día operó la anterior Diputación respecto de la Alta Inspección que llevó a cabo el Banco de España en la Caja de Ahorros de Navarra. Concretamente, la comunicación del Banco de España, que lleva fecha 30 de julio de este año, decía lo siguiente: «El Banco de España se propone realizar una visita de Inspección a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona. Encontrándonos en disposición de comenzar las actuaciones, le agradeceré nos comunique si encuentran algún reparo a que ésta se inicie en la segunda decena del mes de agosto».*

Bien, a esto contestó el Consejero de Economía y Hacienda, como antes decía, en los siguientes términos —y leo textualmente—: «En relación con la Inspección financiera que los servicios de ese Banco de España van a realizar a la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona, he de significarle que, en virtud de los derechos históricos de Navarra, amparados y respetados por la Constitución y reconocidos en este punto por el artículo 56.1.f) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, sin perjuicio del régimen especial de convenios y de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros que es competencia del Estado. Los convenios suscritos hasta la fecha entre la Administración Estatal y Foral en materia de Cajas de Ahorro han reconocido las facultades originarias de Navarra en orden a la inspección financiera de las mismas, circunscribiendo las potestades del Banco de España en este punto a la denominada Alta Inspección, concepto totalmente diferente de las inspecciones ordinarias o extraordinarias previstas por la normativa vigente, y que, en consecuencia, las actuaciones de ese Banco cerca de la Caja de Ahorros Municipal han de limitarse a las facultades inherentes a esa Alta Inspección. Por ello, y dentro del más alto espíritu de colaboración, no tenemos inconveniente alguno para que por los servicios del Banco se realice la visita al objeto de efectuar las actuaciones que se estimen necesarias dentro del concepto de Alta Inspección».

Bien. La cuestión se complica, como antes trataba de poner de manifiesto, cuando se trata de delimitar el contenido de esa Alta Inspección. He apuntado algunos posibles criterios interpretativos, pero la realidad del propio sistema financiero hace que distinciones o delimitaciones que teóricamente son fáciles de hacer en el nivel teórico de los principios, y valga la redundancia, se complican mucho cuando se desciende al terreno de la práctica. Y es que ocurren cosas como las siguientes; las Cajas de

Ahorro contribuyen, por ejemplo, al Fondo de Garantía de Depósitos con el uno por mil de sus saldos pasivos. El Banco de España contribuye con otro uno por mil. Si suponemos que los saldos pasivos de las Cajas de Ahorros, globalmente considerados, pueden estar alrededor de los ocho millones de pesetas, pues quiere eso decir que el Banco de España contribuye todos los años con ocho mil millones de pesetas a ese Fondo de Garantía de Depósitos, sólo en la parte referida a las Cajas de Ahorro. Y la Caja de Ahorros Municipal, como la de Navarra y como todas las Cajas, contribuye con el uno por mil. Este Fondo de Garantía de Depósitos garantiza a los depositantes que tienen sus ahorros en una Entidad de esta naturaleza, en el supuesto de que se produjese una crisis de esa Entidad —como ya desgraciadamente ha ocurrido en más de una ocasión fuera de nuestro territorio— se les garantiza repito —teóricamente— hasta una determinada cantidad, que en este momento creo que llega a un millón quinientas mil pesetas, con cargo a ese fondo.

En la práctica, el Fondo de Garantía ha salido a pagar cuando la crisis se ha manifestado de una manera generalizada, y con la única excepción —me parece recordar— de la primera de todas las crisis bancarias, que fue la del denominado Banco de Navarra, al cien por cien. Claro, si el Banco de España está saliendo garante de los depósitos de los depositantes de la Caja de Ahorros de Navarra o de la Municipal, parece lógico que tenga que velar para que las normas que el propio Banco de España dicta en materia de coeficientes de garantía, de caja, etcétera, etcétera, se cumplan, porque es que, si no, está garantizando que una Caja de Ahorros cumple sus obligaciones, sin poder permitir o sin poder practicar una actuación inspectora o alto inspectora que le permita verificar que, efectivamente, esa Entidad es una Entidad sana y que no va a tener necesidad de que lo que él dota a ese Fondo de Garantía de Depósitos se tenga que aplicar a la finalidad de responder de los depósitos de terceros.

Cuando el Banco de España lleva a cabo esta inspección, lógicamente inspecciona si se cubren los coeficientes de garantía. Y como coeficientes hay muchos, desde los de garantía propiamente dichos, de caja, de pagarés, de fondos públicos, de financiación a largo plazo, etcétera, etcétera, pues resulta que tiene que examinar los créditos a ver si los créditos están bien garantizados. No requiere la misma garantía un crédito que dé la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona a una entidad participada por él —en cuyo caso el Banco de España le va a exigir

que dote prácticamente el cien por cien, para evitar créditos llamemos «de favor»— que si se trata de un crédito con garantía hipotecaria. Con lo cual, en aras de llevar a cabo una verificación correcta de algo que puede parecer tan de sentido común como que el Banco de España sepa hasta qué punto un fondo al que él está contribuyendo se va o no a tener que aplicar, pues puede irse ramificando, digamos, la inspección y acabar algo que podría circunscribirse muy fácilmente al nivel de los principios descendiendo a un mayor nivel de detalle. Pero, por otra parte, estaremos todos de acuerdo en que, sin descender en muchos casos, a ese nivel de detalle, es imposible que el Banco de España, en este caso, sacase una impresión correcta acerca de la salud financiera de una determinada entidad.

Por eso, como conclusión, quiero dejar claro que el Gobierno de Navarra —lo mismo que lo hizo la anterior Diputación o el anterior Gobierno de Navarra, respecto de la Alta Inspección llevada a cabo en la Caja de Ahorros de Navarra— ha tratado de circunscribir la actuación del Banco de España a esta Alta Inspección, pero siendo consciente de que la solución que en este momento existe a nivel del derecho positivo no es plenamente satisfactoria. Porque decir en unos Estatutos pactados —que constituyen nuestro principal agarradero en esta materia— que queda a salvo la Alta Inspección que al Banco de España le reconocen las disposiciones legales, es casi dejar al arbitrio de una de las partes, en este caso el Estado, que a través de sus disposiciones legales fije el contenido concreto de esa Alta Inspección y que quizá, si no por la vía del derecho, por la vía del hecho, se puede —y en este sentido hay que entender las gestiones y la voluntad del Gobierno de Navarra— circunscribir esta Alta Inspección a que por parte de las Entidades se cumplan esas bases de la política monetaria, bancaria y crediticia, y orientarse sobre todo a aquellas cuestiones en las que el Banco de España tiene un interés directísimo, como es, por ejemplo, esa dotación del uno por mil de los saldos pasivos para el Fondo de Garantía de Depósitos.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicepresidente, por la contestación y por la comparecencia ante la Comisión.

Una vez agotado el orden del día, se levanta la sesión. Muchas gracias.

(SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS 17 HORAS Y 40 MINUTOS.)

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 2.700 ptas.	"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"
Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 55 "	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 65 "	31002 PAMPLONA